



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-37/2025 Y
SUP-JE-38/2025 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL
MARTÍNEZ RODRÍGUEZ¹

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que se **acumulan** los juicios electorales y se **confirma** el acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ante la eficacia refleja de la cosa juzgada, derivado del pronunciamiento sobre la validez realizado por esta Sala Superior (en el SUP-JDC-1269/2025 y acumulados).

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias de los autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo INE/CG2362/2024.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG2362/2024, por el que se aprobó el marco geográfico

¹ En lo subsecuente "actor" o "parte actora".

² En adelante podrá referirse como Consejo General del INE, CG del INE, CGINE o responsable.

³ Secretariado: Lucía Garza Jiménez y Julio César Penagos Ruiz.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

**SUP-JE-37/2025 y SUP-JE-38/2025
ACUMULADOS**

electoral que se utilizará en el referido proceso electoral extraordinario.

2. INE/CG63/2025. El diez de febrero, el Consejo responsable emitió el Acuerdo INE/CG63/2025, por el que se aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

3. Sentencia SUP-JDC-1269/2025 y acumulados. Inconformes con lo anterior, diversas personas promovieron juicios de la ciudadanía en contra del INE/CG63/2025. El diecinueve de febrero siguiente, la Sala Superior resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

4. Resultados de la asignación de distritos judiciales. El veintiuno de marzo, mediante sesión extraordinaria del CG del INE, se aprobaron los resultados del procedimiento para la asignación de candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, especialidad o materia⁵, instruido en el acuerdo INE/CG63/2025.

5. Acuerdo INE/CG227/2025. El mismo veintiuno de marzo, se publicó en la página del INE el acuerdo por el que se aprueba el listado definitivo de las personas candidatas a las Magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en el que se asignó a los candidatos de los distintos comités de evaluación el distrito judicial en el que contenderían, entre otros, por el cargo de Magistrado Federal en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo

⁵ Acuerdo INE/CG230/2025.



Circuito, en el Estado de Morelos, en donde aparece el nombre de la parte actora para el segundo distrito⁶ en la citada entidad.

6. Juicios Electorales. El veintitrés de marzo, la parte actora promovió en línea los dos juicios electorales que ahora se resuelven ante el INE, dirigidos a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El veintisiete siguiente, la Sala Regional Ciudad de México envió a esta Sala Superior, los escritos de demanda y sometió a esta superioridad la competencia para conocer de ambas, puesto que dentro de su competencia no tienen contemplado el supuesto para conocer de controversias vinculadas con la referida elección.

7. Turno. Una vez recibidos los autos, en su oportunidad, la Magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes, registrarlos con la clave **SUP-JE-37/2025 y SUP-JE-38/2025**; a fin de turnarlos a su ponencia.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, de magistraturas

⁶

Véase <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181275/CGex202503-21-ap-1-Gaceta.pdf>.

SUP-JE-37/2025 y SUP-JE-38/2025 ACUMULADOS

de circuito, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.⁷

SEGUNDA. Preclusión del SUP-JDC-38/2025

Esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda del expediente SUP-JE-38/2025, toda vez que ha precluido el derecho de la parte promovente para impugnar.

Marco normativo.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

Así, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda⁸.

Caso concreto.

De la demanda que dio origen al juicio SUP-JE-38/2025, es idéntica a la presentada en el SUP-JE-37/2025, en la que combate el Acuerdo del CG del INE, de veintiuno de marzo de dos mil

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.

⁸ Ver Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 21/2002 "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO".



veinticinco, por el que se aprueban los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, instruido por el diverso INE/CG63/2025.

Lo anterior, porque argumenta que se divide el Estado de Morelos en dos distritos judiciales para la elección de magistrados federales y su implicación en el proceso electoral, con lo que violan sus derechos político-electorales.

No obstante, esta Sala Superior advierte que ya agotó su derecho de acción con la presentación del SUP-JE-37/2025, por tanto, se debe desechar la demanda del juicio electoral SUP-JE-38/2025.

TERCERA. Requisitos de procedencia SUP-JE-37/2025. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y consta: a) el nombre y la firma de la actora; b) el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; c) el acto impugnado; d) los hechos base de la impugnación, así como e) los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente ya que, si el acto impugnado se suscitó el 21 de marzo y la demanda se presentó el 23 de marzo siguiente, es evidente que se está dentro del plazo de tres días para presentar el juicio electoral correspondiente.

3. Legitimación y personería. Se cumple, ya que la parte actora comparece por su propio derecho y en su calidad de candidato al cargo de Magistrado Federal en Materia Penal y Administrativa del

**SUP-JE-37/2025 y SUP-JE-38/2025
ACUMULADOS**

Décimo octavo circuito en el Estado de Morelos.

4. Interés jurídico. Se actualiza, dado que la parte actora alega que el acto impugnado vulnera su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Estudio de fondo.

Contexto.

En sesión de diez de febrero, el CG del INE emitió el Acuerdo INE/CG63/2025, por el que se aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

En dicho acuerdo se sostuvo que el marco geográfico electoral, aprobado por el CG del INE, se alineaba a lo dispuesto por el artículo 96 constitucional, en el sentido de que, para el caso de la elección de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito se efectuará por circuito judicial, y la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

Asimismo, se estableció que el marco geográfico electoral contempla la subdivisión de los treinta y dos circuitos en sesenta distritos judiciales electorales, en diecisiete de esos circuitos se determinó que tanto los cargos de las magistraturas como de personas juzgadoras de distrito se asignen sin ningún tipo de subdivisión, es decir, en esos diecisiete circuitos se determinó no formar más de un distrito judicial electoral debido a la cantidad y tipo de cargos a elegir.



Además, se precisó que, en once casos, los circuitos judiciales comprenderían dos distritos judiciales electorales, en otros dos casos se integrarían por tres distritos, en Jalisco cuatro distritos electorales, y el circuito uno, con sede en Ciudad de México, tuvo que ser dividido en once distritos debido a la cantidad de cargos a elegir, por lo que el número de cargos a elegir en cada distrito judicial electoral corresponde a materias de distinta naturaleza.

Por lo anterior, es que se arribó a la conclusión de que surgía la necesidad de contar con un procedimiento para definir de manera aleatoria qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral.

En tal sentido, el veintiuno de marzo se llevó a cabo el procedimiento mediante un mecanismo aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia. Por el que se implementó el mecanismo previsto en el diverso INE/CG63/2025, en el que aparece el nombre del accionante⁹.

Precisión del acto impugnado.

Ahora bien, en su demanda la parte actora refiere que si bien impugna el acuerdo INE/CG227/2025, que se refiere a la publicación de la lista definitiva de candidatos a contender por las magistraturas de los tribunales colegiados, lo cierto es que la totalidad de sus agravios están encaminados a controvertir el acuerdo INE/CG230/2025, por el que se aprobaron los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas de los cargos

⁹ Véase la página 59 del acuerdo INE/CG230/2025 <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181634/CGex202503-21-ap-4.pdf>

SUP-JE-37/2025 y SUP-JE-38/2025
ACUMULADOS

para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, instruido por el diverso INE/CG63/2025.

Específicamente refiere "...en contra del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG227/2025 de 21 de marzo de 2025, por el que se aprueban los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, instruido por el diverso INE/CG63/2025."

Pretensión y agravios

En el caso que nos ocupa, se advierte que la **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado permitiendo que se realice una elección de manera más inclusiva, asegurando la participación en todo el territorio del Estado de Morelos.

La **causa de pedir** la sostiene indicando, principalmente, que:

Desde su perspectiva se violentan sus derechos políticos electorales, en específico el de ser votado, pues segmenta el territorio estatal al dividirlo en dos distritos, lo que reduce la representación popular, ya que no todos los ciudadanos en el Estado de Morelos tienen la posibilidad para votar por un candidato en común.

Adicionalmente, sostiene que se le deja en estado de indefensión porque no existe representación popular y participación ciudadana, por lo que se transgrede el texto constitucional y espíritu de la reforma, en tanto que la probabilidad de ser elegido dependerá exclusivamente de los votantes de cada uno de los distritos, reduciendo de facto la representación a una parte de la entidad federativa. Lo que genera un sesgo en el resultado de las



elecciones contradiciendo el principio de igualdad en la representación electoral.

Lo anterior, ya que argumenta que es contrario al principio de universalidad electoral, puesto que implica que todos los electores de un estado o distrito judicial tengan derecho a participar en la elección de sus autoridades judiciales sin discriminación.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios de forma conjunta, derivado de que todos están encaminados a evidenciar presuntas irregularidades en los resultados del procedimiento de insaculación o sorteo de candidaturas. Sin que lo anterior, le depare perjuicio alguno, pues lo realmente trascendente es que todos sus agravios sean objeto de análisis.¹⁰

Decisión

Esta Sala Superior estima que los agravios son **inoperantes** y, en consecuencia, debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, al actualizarse la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, dado que esta superioridad (al resolver el SUP-JDC-1269/2025 y acumulados) ya se confirmó la validez del mecanismo aleatorio para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

Marco normativo

La Sala Superior ha definido la figura de *cosa juzgada* como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica.

¹⁰ De conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-JE-37/2025 y SUP-JE-38/2025
ACUMULADOS

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- a) La primera, conocida como de *eficacia directa*, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; y
- b) La segunda, es la *eficacia refleja*, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.¹¹

De conformidad con lo anterior, es posible señalar que la eficacia refleja de la cosa juzgada tiene por objetivo robustecer la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.¹²

Actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Como se adelantó, se estima que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados resolvió que era legal el procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, conforme lo siguiente:

¹¹ Jurisprudencia 12/2003 de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

¹² Similares consideraciones se hicieron en el SUP-JDC-260/2024.



“[...]

Por tanto, es evidente que, si el Consejo General del INE tiene la atribución constitucional y legal de emitir los lineamientos necesarios para la organización y desarrollo de la elección, lo que incluye, entre otras temáticas, lo relativo a la distribución de cargos por especialidad y marco geográfico, entonces, válidamente está facultado para reglamentar procedimientos que operativamente convengan para dicho fin.

*Así las cosas, en ejercicio de esta facultad, la responsable consideró que surgía la necesidad de contar con un **procedimiento para definir qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral**, en atención a que el número de distritos judiciales electorales no es coincidente con el número de cargos de cada especialidad de acuerdo con el criterio consistente en que la ciudadanía deberá elegir al menos un cargo en materia penal, así como otorgarle la oportunidad de elegir cargos de distintas especialidades, en la medida de lo posible.*

*Por ello, advirtió la necesidad de crear un **procedimiento con la finalidad de establecer las directrices para la asignación de candidaturas de jueces, juezas y magistraturas por tipo de especialidad o materia en los 15 circuitos judiciales** en donde el marco geográfico electoral determina una subdivisión en, al menos, dos distritos judiciales electorales.*

Para ello, estableció un procedimiento en distintas fases, que se basa principalmente en la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático que garantiza una aleatoriedad completa, que busca garantizar una asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, el cual previó que, además, fuera ejecutado de forma pública, para promover una mayor transparencia, en observancia a los principios rectores que rigen la función electoral.

[...]". Énfasis añadido

De acuerdo con lo anterior, es evidente que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la validez del procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, por lo que, si los argumentos de la actora están dirigidos a controvertir los resultados derivados de dicho mecanismo, deben calificarse como inoperantes.

En efecto, si ya fue validado por esta superioridad el establecimiento de un procedimiento público formado por distintas fases constituidas por la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático, garantizando la asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, existe un impedimento formal para analizar los resultados obtenidos de dicho mecanismo, de ahí la **inoperancia** de los agravios hechos valer por la actora.

Aunado a que la implementación del procedimiento impugnado sólo es la forma a través de la cual el INE le da certeza y operatividad al proceso electoral extraordinario en curso, por lo que, en ninguno de los casos el llevar a cabo los actos tendentes a cumplimentar el mandato constitucional que tiene dicho órgano constitucional autónomo respecto al PEE podría considerarse violatorio o, en su caso, injusto o inequitativo.

Efectos.

Al haber operado la eficacia refleja de la cosa juzgada, se determina **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios electorales.

SEGUNDO. Se acumulan los juicios electorales.

TERCERO. Se desecha de plano la demanda del juicio electoral SUP-JE-38/2025.

CUARTO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ausente la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JE-37/2025 y SUP-JE-38/2025
ACUMULADOS

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-37/2025 Y SUP-JE-38/2025 ACUMULADOS (EL RECLAMO DEL ACTOR DERIVA DE UN ACTO CONSENTIDO Y FIRME)¹³

Formulo el presente **voto concurrente**, porque, si bien coincido con la determinación adoptada por la mayoría de esta Sala Superior, mediante la cual se confirmó el resultado del procedimiento de asignación aleatoria de las candidaturas a las magistraturas en Materia Penal y Administrativa del Circuito 18, en el estado de Morelos, aprobada mediante el Acuerdo INE/CG230/2025; no comparto la razón que se expone en la sentencia, según la cual opera la eficacia refleja de lo juzgado, derivado de lo resuelto en el SUP-JDC-1269/2025.

Desde mi punto de vista, el resultado del procedimiento de asignación aleatoria de las candidaturas se debe confirmar, porque el reclamo del actor deriva de un acto consentido y firme: se inconforma con que el territorio del estado de Morelos se dividió en dos Distritos Judiciales Electorales para efectos de la votación; sin embargo, la determinación de fraccionar los Circuitos Judiciales en Distritos Judiciales Electorales –entre ellos el Circuito Judicial 18 de Morelos– quedó firme mediante el Acuerdo INE/CG62/2025, aprobado en la sesión del 10 de febrero de 2025.

A continuación, voy a desarrollar las razones de mi voto concurrente.

1. Contexto del caso

El 21 de noviembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el marco geográfico electoral mediante el Acuerdo INE/CG2362/2024; el cual se ajustó el 10 de febrero de 2025, mediante la aprobación del diverso INE/CG62/2025. Con dicho acuerdo quedó firme el ámbito territorial –en su caso los Distritos judiciales Electorales– en los que se distribuirá a la ciudadanía para su

¹³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Ares Isaí Hernández Ramírez y Rubí Yarim Tavira Bustos.



participación en las elecciones extraordinarias de las personas juzgadas en 2025.

El 21 de marzo de 2025, el Consejo General del INE llevó a cabo el procedimiento o sorteo digital para la asignación de los Distritos Judiciales Electorales para las candidaturas por especialidad o materia y los resultados fueron aprobados mediante el Acuerdo INE/CG230/2025.

El actor, en su carácter de candidato a una magistratura de Circuito en Materia Penal y Administrativa del Circuito 18 en el estado de Morelos, postulado por los Poderes federales Ejecutivo y Legislativo, impugna el Acuerdo INE/CG230/2025 –es decir la aprobación de los resultados del procedimiento de asignación aleatoria de las candidaturas a los Distritos Judiciales previamente definidos–.

Sin embargo, plantea que la segmentación del territorio de Morelos en dos Distritos Judiciales Electorales atenta en contra de la universalidad del sufragio y reduce la representación popular; además disminuye su posibilidad de ser electo, al depender únicamente de los votantes del Distrito al que se le asignó, que en su caso no coincide con su lugar de residencia –Cuernavaca–, por lo que ni su familia ni sus amistades ni él podrán votar a su favor.

Por tanto, su pretensión es que se le permita concursar en todo el territorio del estado de Morelos.

2. Decisión de la mayoría

La mayoría de la Sala Superior confirmó el acuerdo impugnado, al considerar que se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que en el SUP-JDC-1269/2025, esta Sala Superior se pronunció sobre la validez del procedimiento aleatorio para la asignación de los Distritos Judiciales Electorales a candidaturas por especialidad o materia, por lo que, si los argumentos del actor están dirigidos a controvertir los resultados derivados de dicho mecanismo, deben calificarse como inoperantes.

3. Motivos de mi voto concurrente

Comparto la decisión de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG230/2025; sin embargo, mi voto a favor no se debe a que opere la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se sostiene en la sentencia, sino porque los reclamos del actor derivan de un acto consentido y firme.

En principio, difiero de lo resuelto en la sentencia, en cuanto a que los argumentos del actor están dirigidos a controvertir los resultados derivados del procedimiento aleatorio para la asignación de los Distritos Judiciales Electorales a candidaturas por especialidad o materia.

Si bien el actor dice que impugna el Acuerdo INE/CG230/2025, en el que se aprobó su asignación al Distrito Judicial Electoral 2 del estado de Morelos, lo cierto es que, de la lectura integral de su demanda (SUP-JE-37/2025), se advierte que sus reclamos tienen que ver con el hecho de que el territorio de Morelos se dividió en diversos Distritos Electorales Judiciales para efecto de la jornada electoral.

Alega que la segmentación del territorio electoral de Morelos es arbitraria y atenta en contra de la universalidad del sufragio y vulnera el derecho de la ciudadanía de votar y ser votada en igualdad de condiciones.

Según el actor, el acuerdo del INE por medio del que se dividió el estado de Morelos en dos Distritos Judiciales, por una parte, reduce la representación popular, ya que solo los ciudadanos de una parte del estado (es decir, de uno de los Distritos) podrían elegir a su magistrado; y por otra parte, limita la posibilidad de las candidaturas de ser electas, ya que su elección dependería exclusivamente de los votantes del Distrito al cual fue asignado, como es su caso, porque el Distrito en el que será votado no coincide con su domicilio ni con el de sus familiares y amigos, por lo que ni él podrá votar por sí mismo.

Ahora, la determinación de dividir el Circuito judicial de Morelos en Distritos Judiciales Electorales quedó firme con la emisión del Acuerdo INE/CG62/2025. En éste, el Consejo General del INE definió el Marco Geográfico Electoral, a fin de determinar el ámbito territorial en el que se



distribuirá a la ciudadanía para su participación en las elecciones extraordinarias del domingo 1.º de junio de 2025, aunque, inicialmente, aprobó el Acuerdo INE/CG2362/2024 (de 21 de noviembre de 2024), en el cual ya se preveía incluir al Circuito de Morelos¹⁴ de entre los circuitos que debían dividirse en Distritos Judiciales Electorales.

Sin embargo, mediante el Acuerdo INE/CG62/2025, aprobado el 10 de febrero de 2025, se identificó la pertinencia de ajustar ese marco geográfico previamente aprobado, en atención al criterio de equilibrio poblacional de personas electoras de los Distritos Judiciales Electorales de los Circuitos Judiciales del Estado de México, Jalisco, Morelos y Tamaulipas; y de igual forma se **definió que el Circuito de Morelos se dividiría en 2 Distritos Judiciales Electorales**¹⁵, así como la definitividad del marco geográfico electoral.

De la tal manera, si el reclamo del actor tiene que ver con la segmentación del territorio de Morelos en Distritos Judiciales Electorales, es claro que la cuestión impugnada deriva de un acto consentido¹⁶ y que quedó firme mediante el Acuerdo INE/CG62/2025. Por tanto, esa es la razón por la que se debieron desestimar los agravios del actor y confirmar el Acuerdo INE/CG230/2025, en lo que fue materia de impugnación.

Por estas razones es que emito este voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

¹⁴ Véase la página 28, dentro del encabezado: Criterio 2. Distribución de Especialidades, punto 3

¹⁵ Véase página 28 de dicho acuerdo.

¹⁶ Al no haberlo impugnado en la oportunidad debida.